

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, a cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 179.

El día 4 del mes de Noviembre próximo, y á las tres de su tarde, ha de tener lugar en la Secretaria del Gobierno de esta provincia, el remate para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la misma, durante el año de 1856, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Albacete y Octubre 4 de 1855.
José Cañizares.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de la provincia de Albacete, en el año de 1856.

Primera. La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1856 se verificará en este Gobierno el día 4 del próximo mes de Noviembre, á las tres de su tarde, en la forma que prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

Segunda. Se admitirán proposiciones en pliegos cerrados en todo el mes de Octubre los cuales se dirigirán á mi autoridad por el correo, francos de porte, ó se depositarán en el buzón que estará espuesto al público en la casa del Gobierno, y que contendrán las condiciones siguientes:

1.ª Don N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1856, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín y suplementos ha de ser de á pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á Amortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año, uno general.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín, incluso los respectivos suplementos, se ha de pagar.... mrs. vn., por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien al mismo precio la venta de números sueltos.

10.ª Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para la Diputacion provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras estas estén reunidas, uno para la Direccion de agricultura, in-

industria y comercio, otro para el Gefe de la Guardia civil de la provincia, diez para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

11.º El precio de las suscripciones de los Ayuntamientos, será satisfecho el contratista por trimestres adelantados, por los mismos Ayuntamientos.

12.º Si se presentan otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

Tercera. Se tendrá por no presentada la proposición cuyo autor no acredite haber hecho en la Caja de depósitos establecida en esta Capital, la consignación de 8.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, como prescribe la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

OTRA NUMERO 180.

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 2 de Octubre me dice lo siguiente:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, se comunicó á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 24 del corriente, relativa á si la palabra *reduccion* que contiene la línea 4.ª del artículo 9.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo último, publicada en el suplemento á la Gaceta de 3 de Junio siguiente es, como supone, una equivocación material. En su vista se ha servido S. M. resolver manifestase á V. E. que, para evitar toda interpretación en este punto, se entienda corregida la mencionada errata, debiendo leerse *redencion* en lugar de *reduccion*, por hallarse conforme esta alteración con el contenido de la ley original y la copia que existe en la Secretaría de las Cortes. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y esta Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial, y comunicarlo á las dependencias de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos. Alcabete 4 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 181.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Matias Aguilar, cuyas señas se expresan á continuación, el cual en caso de ser habido se remitirá á disposición del Sr. Juzgado de 1.ª instancia de Almagro que le reclama de oficio por haberse fugado del Hospital de caridad de dicha ciudad en que estaba enfermo. Alcabete 3 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

Señas del fugado.

Estatura un poco baja, grueso de cuerpo, cara ancha, barba muy cerrada, pelo negro, ojos saltones, edad de 36 á 40 años, se halla demente, ablando casi continuamente de medicina.

Continúan las disposiciones de la Contribución industrial y de Comercio, con las modificaciones hechas hasta el día.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano.

Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demás artículos ultramarinos. Manguiteros. Médicos, ó médicos cirujanos. Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camises de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo, aplicado generalmente á menestres y maquineros. Mercaderes de velas de esperma, estéricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, espenden ó alquilan los artículos de este oficio. Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería. Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce, fabricación del reino. Orifices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes, que están comprados en la clase segunda. (Los plateros que venden en portal se incluyen en la sétima clase.) Refinadores de azúcar. Relatores de los Tribunales. Tapiceros y adornistas. Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del Reino. Contribuirán en esta clase, aunque solo vendan con los comestibles del Reino cualquiera de los otros artículos, y formarán gremio con las lonjas de chocolate. Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos. Tiendas de vinos generosos, aguardiente ó licores, incluso los fabricantes de estos. Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles. Tiendas de paraguas y sombrillas. Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos. Vendedores al martillo.

(NUMERO 10.) SEXTA CLASE.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan. Agentes de transporte ó espeditos que se les encargan. Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ú efectos del país que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno. Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa. (NUMERO 11.) Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino, en blanco ó pintados. Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molida, garbanzos, judías, arroz, ú otras legumbres ó semillas. Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios. Bordadores con obrador ó tienda. Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adorno contribuirán en la clase quinta, agremiándose con los mercaderes de quinqués, lámparas y otros objetos análogos de latón ó zinc. (NUMERO 12.) Botineros con tienda abierta. Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demás puntos del Reino. Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos. Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica. Constructores de anteojos comunes. Constructores de velámenes para buques. Compositores de Cartas geográficas. Cancilleres ó registradores en las Audiencias. Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal, contribuirán con la cuota de sétima clase y formarán gremio separado. Corretores de fincas ó bienes inmuebles, y de almonedas. Dentistas y oculistas. Doradores á fuego con taller ó tienda. Ebanistas con taller, sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan. Encajeras con tienda abierta. Engastadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios contribuirán en sétima clase. Ensayadores de metales preciosos. Escribanos Reales ó Notarios que no son de número. Escultores, si venden obras ajenas. Establecimientos de litografía. Esta-

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo. Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia. Fábricas de cajas de relojes. Fábricas de conservas alimenticias. Fábricas de jarabes. Fabricantes de colchas acolchadas de algodón. Fontaneros. Gabinetes de lectura y curiosidades. Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo. Hosteleros. Jardines de recreo públicos y en que se paga para entrar. Lapidarios y marmolistas. Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda. Maestros de obras de albañilería. Maestros de cajas de coches. Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo. Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías. Mercaderes de jerga, alfórfas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa. Mesoneros. Notarios de los Tribunales eclesiásticos. Pastelerías comunes. Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, formando gremio separado. Procuradores de los Tribunales. Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios. Plumistas con tienda. Relojeros y componedores de reloj. Taberneros. Se comprende entre éstos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha. Tasadores de pieles. Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda. Tiendas de hule y encerados. Tiendas en que se venden pastas finas para sopa. Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio. Tiendas en que se hacen ó venden sombreros. Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines, ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó hasta. Tiendas de cuchillería y navajas. Tiendas en que se venden curtidos en cortes sueltos para botas ó z patos. (NUMEROS 13 y 14.)

SETIMA CLASE.

Abaceras ó tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias, si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que, para la venta por menor de aceite, establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha. Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes. Almacenes ó tiendas de papel de música. Albeitares y herradores. Alpargateros y abarqueros con tienda. Pertenecen solo á esta clase, aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de ese tipo, serán considerados como tratantes, tarifa 2.^a; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que se expendan los demás artículos. Alojeras, chuserías y horchaterías, estén ó no abiertas todo el año. Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada. Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego. Batidores ó batiogeros con obrador ó tienda. Bodegones ó figones, Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo. Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos. Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase infima. Caldereros con obrador ó tienda. Cambiantes de ropas y efectos. Carniceros, cortantes ó tablageros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta. Carbonería, exceptuándose las de Madrid que contribuyen por la clase sexta. Carpinteros. Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas. Castradores de ganados. Cervecerías

ó tiendas de cerveza. Chalanos ó corredores de ganado de todas clases. Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda. Charolistas de pieles ó maderas. Cirujanos romanistas, comadrones y los sanguijales y callistas. Cofreros (los que hacen cofres y baules). Colehoneros que hacen y venden colchones. Coloreros, ó los que preparan los colores para la pintura. Comadres de parir ó matronas. Corraleros. Cordoneros y galoneros que venden en portal. Costilleros y corseteros con tienda, y si hacen la venta en portal en la octava; agremiándose por separado. Encuadernadores de libros. Eusambladores. Escribanos de diligencias. Esmaltadores y engastadores que se emplean en obraje de piedras falsas y metales ordinarios. Establecimientos de puplaje de caballerías. Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo. Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra. Fábricas de baehas de viento. Fabricantes de boatas ó algodón preparado para acolchados ó entretelados. Fabricantes de agujeros con tienda. Fabricantes de cepillos. Fábricas y constructores de estuches. Floristas con tienda, donde se venden flores artificiales. Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores. Frenceros. Fundidores de letras. Guarnicioneros y talabarteros. Guitarreros con tienda. Herreros y cerrajeros. Hojalateros y vidrieros. Hornos de bicebos. Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta. Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno. Impresores de estampas. Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes. Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas. Maestros ó capataces de canteros y picapedreros. Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma. Maestros de obra prima, zapateros con tienda. Maestros ó capataces de calafateria. Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician. Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo, cal ó yeso. Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada. Pasamaneros que tengan el puesto de venta en portal. Plateros que venden en portal. Polvoristas. Profesores de música, dedicados á la enseñanza. Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atún, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados. Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas. Romaneros ó constructores de pesos y balanzas. Sastres ó modistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha. Salitreros. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas. Tallistas para objetos de escultura. Tiendas de útiles y cuseres de pescar. Tiendas de juguetes y baratijas del Reino. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera. Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor. Tiendas de gorras y monteras. Tiendas de pollería, recova y menudos de aves. Tiendas de libros en blanco y rayados. Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas. Toneleros y cuberos. Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino. Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, apareceros ni arrendatarios del ganado. Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos, en otros puestos que no sean tienda. Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos. Venteros. (NUMEROS 11, 12 y 15.)

OCTAVA CLASE.

Albarderos, jalmeros, esbestreros ó basteros con tienda. Buñuelerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año. Cartoneros, cedaceros y cesteros. (NUMERO 10.) Casas de pupilos ó de huéspedes. Componedores de abanicos,

paraguas y sombrillas. Constructores de hornos, pozos y norias. Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco, con puesto fijo ó tienda, y tambien los constructores de cañizos para cereas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor. Cotilleros y corseteros que hacen la venta en portal. Deslustradores de paños. Domadores ó picadores de caballos. Eспendedores ó tratantes de sanguijuelas. Estañeros, emplomaderos de vidrieras y obraje de peluqueria. Fábricas de pipas de barro. Fabricantes de bastones. Herbolarios. Jauleros con puesto ó tienda. Limpia-botas en salon ó tienda. Mauleros, ó tratantes en retales con tienda. Peluqueros y barberos con salon ó tienda. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar: pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas. Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos. Pizarreros. Puestos fijos para la lectura de periódicos. Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrónes, bollos ó artículos de confiteria. Quita-manchas. Revendedores de alhajas usadas y de poco valor. Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerias; pero no se les exigirá cuota separada por el transporte. Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas. Tiendas de obleas, hostias y barquillos. Tiendas de obras de cereho. Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar. Tiendas de huevos. Torneros. Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales. Traficantes en trapo, papel ó en hierro viejo. Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del Reino. Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas. Yaciadores de navajas en puesto fijo. Vendedores de leche de cabras u ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

NOTA. Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso esclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros, etc. Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

ADMINISTRADORES.

(NUMERO 16.) Los administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

AGENTES.

A. Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	2000
A. Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos y en todos los puertos habilitados.	300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos.	150
A. Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 4,601.	600

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Se hallan vacantes las escuelas de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan

ELEMENTALES DE NIÑOS.

La de Buenache de Alarcón con la dotacion de 3.000 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal, 450 el producto de retribuciones, y 300 para casa habitacion.

La de Cesasimarro con la dotacion de 3.000 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal, 500 á 600 del producto de retribuciones y casa habitacion.

Las oposiciones se verificarán en el mes de Enero próximo conforme lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, admitiéndose solicitudes de los aspirantes que se hallen comprendidos en la de 3 de Febrero último, hasta el 24 de Diciembre de este año. Cuenca 22 de Setiembre de 1855.—El Presidente, Fernando Fernandez Moreno. — De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

En este Juzgado pende causa criminal de oficio, con motivo de haber hallado á una muger muerta, en término del Campo de Criptana, y sitio de la Mancha; cuyas señas se espresan á continuacion; la que pasada al Promotor Fiscal, en su dictámen del dia de ayer, ha solicitado, se oficie á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva mandar insertar este oficio en el Boletín oficial de esa provincia, para ver si se puede conseguir la identidad de la referida muger, y de su marido, cuyo paradero y domicilio se ignora; con cuyo objeto dirijo á V. S. el presente esperando se sirva darme aviso del resultado que produzcan las investigaciones que se hagan al efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Alcazar de San Juan veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Domingo Santo Domingo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Señas del cadáver.

Edad unos 40 años, estatura regular y pelo negro, un sombrero de palma con trenzas azules, un jubon de indiana azul, un zagalejo de la misma tela aunque de diferente dibujo, una saya de bayeta verde con muchos remiendos, una camisa de lienzo basto, medias azules, alharcas con cordelillo de cáñamo, un pañuelo de yervas azul oscuro con flores grandes.

ANUNCIO.

Libres de la calamidad del cólera-morbo que affligia á esta poblacion, segun declaracion de los facultativos, ha acordado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, que la Féría de esta villa, se celebre en los dias 13, 14 y 15 del próximo entrante Octubre.

Con igual motivo tendrá efecto dicho dia 13 de Octubre la funcion que de inmemorial se celebra al Santísimo Cristo de los Milagros, que se venera en esta parroquia.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio, á los efectos oportunos. Bonillo 29 de Setiembre de 1855.—E. P. José Velazquez.—El Secretario, Ramon Gutierrez.